

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-41/2024 Y

ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL

TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO PÉREZ

COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por diversos partidos políticos¹ como se enuncia a continuación:

EXPEDIENTE	NOMBRE	CALIDAD
SX-JRC-41/2024	Gadiel Gómez Padilla	Representante propietario del Partido del Trabajo ² ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ³ .

 $^{^{\}rm I}$ En adelante podrán citarse como parte actora, promoventes o recurrentes.

³ En adelante Instituto local o IEPCT.

² En adelante podrá citarse como PT.

SX-JRC-48/2024	María Jesús Vidal Domínguez	Representante del Partido Revolucionario Institucional ⁴ ante el Consejo Estatal del IEPCT.
SX-JRC-49/2024	Erick Daniel Jiménez López	Consejero representante propietario del Partido Acción Nacional ⁵ ante el Consejo Estatal del IEPCT.

La parte actora impugna la resolución de diecisiete de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco⁶, en los expedientes TET-AP-23/2024-III y acumulados TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo CE/2024/058 del pasado veintinueve de abril, emitido por el Consejo Estatal del Instituto local, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la designación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y las regidurías que conformarán los ayuntamientos del aludido Estado, por el principio de representación proporcional para el proceso local ordinario 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Medios de impugnación federales	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7

⁴ Por sus siglas PRI.

⁵ Por sus siglas PAN.

⁶ En adelante podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.



CUARTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	2 9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, porque las acciones afirmativas implementadas en los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad y no discriminación en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, emanan de una interpretación armónica de derechos humanos tal y como lo razonó el TET. Aunado a que encuentra sustento en el principio de no discriminación.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de los lineamientos. El dos de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del IEPCT, mediante acuerdo CE/2023/027, aprobó los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral.
- 2. Inicio del proceso electoral. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del IEPCT declaró el inicio del proceso local ordinario 2023-2024.

- 3. Acuerdo CE/2024/058. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro⁷, mediante sesión ordinaria, el Consejo Estatal del IEPCT aprobó el acuerdo que a propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación, aprueban los lineamientos⁸ para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la designación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y las regidurías que conformarán los ayuntamientos del Estado, por el principio de representación proporcional⁹ para el proceso local ordinario.
- 4. **Demandas locales.** Inconformes con el acuerdo citado en el párrafo anterior y con los respectivos lineamientos, los partidos políticos PT, PRI y PAN a través de sus representantes, interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal local.

Debido a la similitud de actos impugnados, se decretó la acumulación de los expedientes TET-AP-24/2024-III y TET-AP-25/2024-III al diverso TET-AP-23/2024-III.

5. Resolución impugnada. El diecisiete de mayo, el Tribunal local resolvió los recursos de apelación referidos, y confirmó el acuerdo controvertido.

⁷ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

⁸ En lo sucesivo podrá citarse como lineamientos.

⁹ En lo sucesivo RP.



II. Medios de impugnación federales

- 6. **Presentación.** El diecinueve y veintiuno de mayo, la parte actora promovió los presentes juicios con la finalidad de impugnar la resolución señalada en el punto anterior.
- 7. Recepción y turno. El veintiuno y veintitrés de mayo, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias remitidas por el Tribunal local. En las mismas fechas, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes SX-JRC-41/2024, SX-JRC-48/2024 y SX-JRC-49/2024, y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.
- **8. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió las demandas de los presentes juicios; y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: a) por materia, al tratarse de medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el TET, relacionada con la aprobación de un acuerdo

5

¹⁰ En adelante TEPJF.

emitido por el Instituto local del Estado de Tabasco en materia de paridad de género y no discriminación, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** 3, párrafo 2, incisos d), 4, párrafo 1, 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

SEGUNDO. Acumulación

- 11. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los juicios en que se actúa, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por lo que hay conexidad en la causa.
- 12. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita de los asuntos, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumulan los juicios de revisión constitucional

¹¹ En adelante Constitución federal.

¹² En adelante Ley General de Medios.



electoral con clave de expediente SX-JRC-48/2024 y SX-JRC-49/2024, al diverso SX-JRC-41/2024, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

13. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.
- 15. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer los agravios respectivos.
- 16. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el diecisiete de mayo, y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, el diecinueve y veintiuno de mayo siguiente; por lo que se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.

- 17. Legitimación y personería. En el caso, se cumplen ambos requisitos. Respecto a los partidos PT, PRI y PAN por ser partidos políticos que comparecen; todos por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del IEPCT.
- 18. La personería de los representantes de los partidos PT, PRI y PAN se encuentra reconocida en autos, pues fueron quienes promovieron los recursos de apelación en la instancia local. Asimismo, se tiene satisfecho el requisito debido a que, del informe circunstanciado¹³ de la autoridad responsable, se advierte que se acredita tal personería.
- 19. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2/99, de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL" 14.
- 20. Interés jurídico. Los partidos actores cumplen con el mencionado requisito, porque fueron quienes promovieron el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia controvertida, la cual aducen causa una afectación a sus esferas jurídicas de derechos.
- 21. Lo anterior, con sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA

_

¹³ Respecto del PT, visible en la foja 19 del expediente principal del juicio SX-JRC-41/2024. Respecto del PRI, visible en la foja 16 del expediente principal del juicio SX-JRC-48/2024. Respecto del PAN, visible en la foja 66 del expediente principal del juicio SX.JRC.49/2024.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#02/99



PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"¹⁵.

22. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

- 23. A partir de un estudio de viabilidad de la implementación de acciones afirmativas en materia de paridad de género y no discriminación para la asignación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y las regidurías que conformarán los ayuntamientos por el principio de RP en el proceso electoral del Estado de Tabasco, el IEPCT aprobó los Lineamientos que regulan las reglas a las que los partidos políticos y candidaturas independientes deben sujetarse.
- 24. Los partidos PT, PRI y PAN, estimaron que el IEPCT se extralimitó en su facultad reglamentaria al implementar tales lineamientos, porque se trataba de modificaciones fundamentales mismas que debieron darse a conocer antes de iniciado el proceso electoral, por lo que eran inconstitucionales.
- 25. El Tribunal local determinó que el IEPCT sí tiene facultades reglamentarias para emitir esas acciones afirmativas; que no se trató de

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#07/2002

una modificación sustancial, y que la determinación estuvo apegada a derecho.

26. En ese contexto se inscribe la problemática que tiene que resolverse.

Pretensión y causa de pedir

- 27. En todas las demandas se pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, por ende, se deje sin efectos el acuerdo emitido por el IEPCT que aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y las regidurías que conformarán los Ayuntamientos del Estado por el principio de RP para el proceso electoral local 2023-2024.
- 28. Para alcanzar tal pretensión, los partidos exponen diversos planteamientos los cuales se agrupan en las temáticas siguientes:
 - 1. Violación a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos
 - 2. Modificaciones sustanciales posterior a los noventa días y vulneración a la seguridad jurídica
 - 3. Asignación indebida al iniciarse con los partidos de menor votación

Metodología de estudio

29. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los motivos de agravio conforme a las temáticas apuntadas y en el orden descrito.



- 30. Para ello, se especificará el número de juicio en el que se plantean, debido a que existe coincidencia en algunos temas y de esta forma, se eviten repeticiones innecesarias.
- 31. Lo anterior en modo alguno se traduce en una afectación a quienes acuden como parte actora, pues lo trascendental es que se conceda una respuesta íntegra a los planteamientos, al margen de la metodología utilizada.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Violación a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

a. Planteamientos

- 32. En las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, los partidos políticos alegan la afectación a dichos principios, esencialmente, porque el ajuste requerido por la autoridad administrativa electoral, parte de una intromisión a las listas presentadas y registradas, ya que será en última instancia dicha autoridad quien decida cómo deben quedar representados tanto los ayuntamientos como el Congreso local, quebrantando el orden paritario inmerso en esas listas.
- 33. Señalan que, se invade la vida interna de los partidos políticos, pues al presentar y registrar sus listas, no existió omisión en el cumplimiento de la obligación constitucional de la paridad de género o de lo contrario no hubiesen sido aceptadas.

- 34. Refieren que, el Tribunal local al validar el acuerdo emitido por el IEPCT, lo está convirtiendo en el "gran lector" pues le permite intervenir de manera arbitraria y discrecional en el orden de prelación de las propuestas para la designación de los espacios, es decir, valida la intervención antidemocrática del Instituto para tergiversar la decisión de la voluntad popular.
- 35. Aducen que, el Tribunal local inobservó que al momento en el que el Consejo Estatal del IEPCT lleve a cabo las asignaciones, se estaría extralimitando en sus atribuciones legales, pero, sobre todo, constitucionales en la materia, al manipular el procedimiento formal y material de validez del proceso democrático, por ello, las medidas implementadas no son proporcionales.
- 36. Exponen que, el Instituto local no está facultado para tomar medidas de esa magnitud, esto porque su actuar sería inconstitucional e inconvencional a la luz de los principios constitucionales en materia electoral, situación que tampoco es tomada en cuenta por el Tribunal responsable.
- 37. Finalmente, el PAN aduce que el TET realiza una indebida interpretación constitucional y convencional de la categoría "ajuste paritario", tomando medidas desproporcionadas y arbitrarias con relación al principio de acciones afirmativas de los derechos políticos de las mujeres para "procurar su maximización" desvirtuando la designación de lugares elegidos mediante voto popular interviniendo y modificando el orden de la lista propuesta de aspirantes a las diputaciones y regidurías plurinominales de los partidos políticos.



38. Con lo anterior, menciona que se perdió de vista que con la emisión de los Lineamientos se desvirtúa la categoría de ajuste paritario, pues no se tomó en cuenta los principios de proporcionalidad, progresividad, igualdad-formal-material y no discriminación de carácter constitucional y convencional, insertando en su demanda diversas tablas en las que desarrolla diversos conceptos inmersos en diferentes Leyes, para concluir que no se tomaron en consideración esas categorías fundamentales.

b. Consideraciones del Tribunal local

- 39. En principio, se expuso el marco normativo internacional y nacional que el TET consideró aplicable, respecto a la temática en cuestión, el Tribunal local concluyó que el IEPCT es un órgano constitucional autónomo, que se encuentra obligado a garantizar una participación igualitaria, entre mujeres y hombres, en la vida política del Estado, bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación y en ese sentido, toda vez que la propia normativa local lo autoriza, es un Instituto facultado para expedir tanto reglamentos o acuerdos necesarios para regular los procesos internos de selección de candidatos de elección popular.
- 40. Consideró que, la normativa faculta expresamente al IEPCT a emitir los reglamentos y acuerdos para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, por lo que es incuestionable su atribución de emitir acuerdos que normen cuestiones de paridad de género y acciones afirmativas indígenas que deben seguir los partidos políticos al momento de conformar sus listas y fórmulas para la postulación de candidatos.

- 41. Sostuvo que, el ajuste a los lineamientos controvertidos, parten de un sustento constitucional y convencional, asimismo que se trató de actos que son realizados en aras de dar cumplimiento a la paridad de género en el actual proceso electoral, respetando la diversidad de opiniones, estrategias políticas de los institutos y su libertad de organización y selección de sus candidatas y candidatos.
- 42. De esta forma, adujo que la implementación que se realizó en los Lineamientos buscó efectuar los ajustes necesarios para lograr la integración paritaria de ayuntamientos y del Congreso del Estado, ya que la finalidad principal consiste en impulsar la partición del género femenino, con independencia de los mecanismos internos con que cuenten los partidos para alcanzar la postulación de candidaturas la paridad exigida.
- 43. Por otra parte, adujo que si bien, los partidos políticos tienen la libertad de asociación y tienen capacidad auto organizativa, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos, esto en los términos señalados por la legislación aplicable, siempre que se garantice su derecho a la libre determinación y autoorganización, sin embargo, en observancia al principio de igualdad y no discriminación, los partidos están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos o invisibilizados, accedan en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política.
- 44. En ese sentido, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, el Tribunal local estimó que, cualquier medida de las autoridades electorales encaminada



a garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales, justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos.

c. Postura de esta Sala Regional

- 45. Los planteamientos son infundados e inoperantes.
- 46. Lo anterior, porque esta Sala Regional comparte los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable, pues de una interpretación armónica a la Constitución General, los Tratados internacionales y a las facultades reglamentarias concedidas al Consejo Estatal del IEPCT inmersas en la Constitución local, es factible el establecimiento de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, como el caso de los lineamientos que nos ocupan, por lo tanto la atribución de implementarlos y vigilar la correcta aplicación es una facultad del referido Instituto local.
- 47. En efecto, el artículo 41, apartado C, de la Constitución federal establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones, entre otras materias, en derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.
- 48. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la propia Constitución, dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, los principios rectores son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y

objetividad, además de que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior.

- 49. El artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que corresponde a los organismos públicos locales, entre otras funciones, expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
- Los artículos 100, 101 y 115 de la Ley Electoral y de Partidos **50.** Políticos del Estado de Tabasco, refieren que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones y tiene como atribución entre otras, efectuar el cómputo total de la elección de diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, emitir la declaración de validez de la elección; y, de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de diputadas y diputados y regidoras y regidores según el principio de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.



- 51. El artículo 106 de la referida Ley local señala que el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- 52. Dentro de las atribuciones previstas en el artículo 115 de esa Ley, se establece que para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, cuando se le presenten asuntos derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdo necesarios, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.
- 53. En ese sentido, el Tribunal local razonó de manera correcta que el Consejo Estatal sí cuenta con la facultad para emitir los reglamentos y acuerdos para el procedimiento de asignación de cargos por el principio de representación proporcional siempre que las medidas reglamentarias que se implementen se encuentren armonizadas con las disposiciones Constitucionales y legales aplicables en la materia, como en el caso acontece.
- 54. De este modo, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, ya que la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica

general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

- 55. Así, las disposiciones inmersas en los lineamientos tendentes a asegurar el principio de paridad de género en la asignación se refieren al modo en que deberá realizarse dicho procedimiento a fin de cumplir con el fin constitucionalmente protegido, por lo que resulta válido sostener que se encuentran previstas dentro de la facultad reglamentaria del Consejo Estatal del IEPCT, y por ende es exigible a ese organismo su vigilancia y aplicación.
- 56. Por lo que, contrario a lo que sostiene la parte actora y como quedó precisado, al contar con la facultad para la emisión de los lineamientos, el Instituto local, por ende, está facultado para realizar la asignación atinente, pues ello, está inmerso en su función de aplicación de las citadas reglas.
- 57. Por lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora al manifestar una intromisión a su autoorganización y autodeterminación por parte del Consejo Estatal del IEPCT, pues las sustituciones en dado caso de presentarse, se hará a partir de las listas de candidaturas propuestas por cada partido político.
- **58.** Razones por las cuales, el agravio es **infundado**.
- 59. Ahora la **inoperancia** deriva, de los argumentos expuestos por el PAN toda vez que son reiteraciones de los agravios primigenios, por lo que no se controvierte las razones que sustentaron la sentencia impugnada.



Tema 2. Modificaciones sustanciales posterior a los noventa días y vulneración a la seguridad jurídica.

a. Planteamientos

- 60. En las demandas de los juicios SX-JRC-41/2024 y SX-JRC-49/2024, la parte actora sostiene como agravio la existencia de modificaciones sustanciales al emitir los lineamientos.
- 61. En efecto, en el caso del primer juicio, el PT expone que el Tribunal local vulneró el principio constitucional de certeza, pues dejó de atender que los lineamientos alteran el marco jurídico aplicable que se sigue en el proceso electoral y de manera particular en la etapa de la calificación de la elección.
- 62. Aduce que, los lineamientos fueron aprobados en el mes de abril del presente año, por lo que es evidente la vulneración al orden jurídico electoral, pues no fue aprobado previo al inicio del proceso electoral, tal como lo mandata la Constitución Federal.
- 63. Sostiene que, con la emisión de los citados lineamientos se pretende aprobar un mecanismo de compensación cuando este, no fue aprobado previamente al inicio del proceso electoral, en razón de ello, se comente una infracción al artículo 105 fracción II, pues no cumplen con los estándares de proporcionalidad e idoneidad para implementar su aplicación.
- 64. Ahora, en el segundo medio de impugnación, el PAN también indica, de manera general, la afectación a la disposición constitucional

en comento, pues los lineamientos si contienen modificaciones sustanciales.

b. Consideraciones del Tribunal local

- 65. En lo que interesa, el Tribunal local consideró que no resultó necesario que para la aprobación de la acción afirmativa, el Instituto se ajustara al parámetro de los noventa días previos antes que inicie el proceso electoral al que hubieren de aplicarse para la promulgación y publicación de las leyes electorales, ya que los citados lineamientos, no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral por su carácter accesorio, así como que no introducen elementos que eliminen algún derecho a los actores políticos.
- 66. Sostuvo que, la porción controvertida de los lineamientos constituyó sólo una adecuación al sistema de representación proporcional regulado en la Constitución local con la finalidad de privilegiar el cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación final de las diputaciones o regidurías. Cuestión que en modo alguno implicó una modificación sustancial.
- 67. Adujo que, los partidos políticos son los que en ejercicio de su autogobierno conservan intactas sus listas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional previamente registradas ante el Órgano Electoral.
- 68. Por lo que, se encontraba garantizado su derecho a participar en las asignaciones plurinominales, así como la debida representatividad del partido político en el Congreso local a través del sistema de



representación proporcional, siempre y cuando cumpla con el 3% de la votación válida, de ahí que calificara como infundado el argumento.

c. Postura de esta Sala Regional

- 69. Los planteamientos resultan inoperantes.
- **70.** Lo anterior, porque los planteamientos del PT no se encaminan a desvirtuar frontalmente las razones sustentadas por el Tribunal local.
- 71. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
- 72. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.
- 73. De forma que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- 74. En suma, no se debe perder de vista que estamos frente a un medio de impugnación que es de estricto derecho y que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de los agravios.

- 75. En razón de ello, si los planteamientos no se dirigen a controvertir las razones del fallo impugnado, son reiterativos o genéricos, se calificarán como inoperantes.
- 76. En el caso, el PT únicamente estima que los lineamientos configuran modificaciones legales fundamentales al alterar el marco jurídico aplicable y afectan el derecho de la ciudadanía en cuanto a su postulación.
- 77. Como se observa, se trata de planteamientos que no confrontan las razones que se expusieron en la sentencia impugnada e insiste en reiterar únicamente que las medidas implementadas suponen una modificación fundamental.
- 78. Es cierto, alude a que se afecta su derecho de tutela judicial, pero esa manifestación, por sí sola, no implica que sea suficiente para que se atiendan sus agravios, cuando no controvierte frontalmente las consideraciones.
- 79. Por otro lado, la inoperancia de los agravios planteado en el juicio SX-JRC-49/2024, se deriva a que la parte actora únicamente se limita a sostener la existencia de modificaciones sustanciales a los lineamientos, pero sin especificar ninguna causa.
- **80.** Es más, de manera genérica señala la presunta afectación al principio de seguridad jurídica, pero sin dar ninguna razón, sin que sea suficiente la transcripción de diversas jurisprudencias para atender el planteamiento.
- 81. De ahí lo **inoperante** de los planteamientos.



Tema 3. Discriminación en la asignación al contemplar al partido con menor votación

a. Planteamientos

- 82. La parte actora del juicio SX-JRC-48/2024 señala que, el acuerdo del Instituto local vulnera la Constitución Federal y local, pues pretende decidir de forma arbitraria la cuota de género al asignarse las diputaciones de RP iniciando por los partidos de menor votación, no obstante que se cumplieron con todas y cada una de las acciones afirmativas aprobadas por ese Instituto local.
- 83. Menciona que, los partidos políticos con mayor cuota de votos deberían ser quienes garantizaran el cumplimiento de esta disposición y no los partidos con el menor número de sufragio.
- 84. Por otra parte, la parte actora del juicio SX-JRC-49/2024, sostiene que, el actuar del IEPCT es discriminatorio, pues toma al partido con menor votación para hacer y deshacer sus listas a su consideración, vulnerando los derechos políticos y civiles del referido partido, así como de los integrantes de sus listas.
- 85. Finalmente, aduce que no se justificó jurídicamente el por qué tomar al partido de menor votación, o porque no al partido de mayor votación o pensando en un sorteo para efectos de la decisión para nivelar la paridad en los cargos de elección por la vía de la representación proporcional.

b. Consideraciones del Tribunal local

- 86. En lo que respecta al tema en cuestión, el Tribunal local consideró que los ajustes a los que refiere el Instituto local respecto a que iniciarán con los partidos de menor votación, en caso de observar que no hay una integración paritaria en el Congreso y en los ayuntamientos, es un criterio objetivo proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de RP, que toma en cuenta, primero, las fases del procedimiento de asignación "de abajo hacia arriba", es decir, inicia con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación, lo que respeta el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos.
- 87. Consideró que, ese método de aplicación del ajuste para alcanzar la paridad resulta armónica con las fases de asignación y es congruente con la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, mismo que ha sido reconocido por la Sala Superior, apoyada en criterios de la Suprema Corte.
- 88. Finalmente adujo que, dichos ajustes, se sustentan en una medida compensatoria que se deberá agotar con el principio de representación proporcional y ajustar por paridad en la última designación de abajo hacia arriba, respetándose en todo momento los derechos político-electorales de las personas integrantes de las listas registradas por los partidos.

c. Postura de esta Sala Regional

- **89.** Los agravios son **inoperantes**.
- 90. La inoperancia radica en que el PRI y el PAN hacen valer afectaciones encaminadas a controvertir la legalidad del acuerdo



emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, cuando ante esta Instancia federal lo que es objeto de análisis es la determinación emitida por el Tribunal responsable.

- 91. De modo que todos aquellos planteamientos en los que se aduce una actuación indebida de la autoridad que fue responsable en la instancia primigenia, no pueden ser analizados ante órgano jurisdiccional federal.
- 92. Por lo tanto, en lo que respecta a la temática en cuestión analizada por el Tribunal local, no se advierte que la parte actora ante esta instancia enderece planteamientos encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan esa decisión pues deben ser combatidos frontalmente ante esta instancia.
- 93. De ahí la **inoperancia** de los planteamientos.
- 94. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, la solicitud del PAN respecto a ordenar al Tribunal local la emisión de una disculpa pública, derivado de que en los párrafos 331 al 333 de la sentencia controvertida, se expresó de ese partido de manera discriminatoria, sin embargo, esta Sala Regional no advierte tal discriminación pues únicamente se razona que en este momento no se tiene un dato concreto para saber si a dicho partido le corresponderá la repartición, toda vez que se tienen que esperar la jornada electoral y por ende las asignaciones para conocer los resultados, por lo que su pretensión es futura e incierta, sin que se menciona en ninguna parte de los párrafos alegados la posibilidad de que no alcance el 3% de ahí que su solicitud sea ineficaz.

Conclusión

- 95. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a **confirmar** la resolución impugnada.
- 96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agreguen a los expedientes respectivos sin mayor trámite.
- **97.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; por estrados al Partido del Trabajo, de manera electrónica al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional; de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y por estrados las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, 93 apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, y en el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.